

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS PRESENTADAS POR LAS PERSONAS REPRESENTANTES LEGALES DE LA ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA DENOMINADA "PERSONAS SUMANDO EN 2025, A.C."

GLOSARIO

CG/Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral				
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos				
СРРР	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del				
	Instituto Nacional Electoral				
DEA	Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto				
	Nacional Electoral				
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos				
	del Instituto Nacional Electoral				
DOF	Diario Oficial de la Federación				
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral				
M. 3. 11	Instructivo que deberán observar las organizaciones de				
	la ciudadanía interesadas en constituir un Partido Político				
62 .0 .	Nacional en el período 2025-2026, así como diversas				
Instructivo	disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que				
	se deben cumplir para dicho fin, aprobado mediante el				
	Acuerdo INE/CG2441/2024, por el Consejo General del				
	Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria				
	celebrada el trece de diciembre de dos mil veinticuatro				
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos				
	Electorales				
LGPP	Ley General de Partidos Políticos				
PPN	Partido(s) Político(s) Nacional(es)				
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de				
	la Federación				
SIRPP	Sistema de Registro de Partidos Políticos Nacionales				

ANTECEDENTES

I. Aprobación del Instructivo. El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG2441/2024 por el que se expidió el Instructivo que deberán observar las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un Partido Político Nacional en el período 2025-2026, así como diversas disposiciones relativas a la revisión



de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin; mismo que fue publicado en el DOF el dos de enero de dos mil veinticinco.

- II. Impugnación del Acuerdo INE/CG2441/2024. El diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, una persona ciudadana presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra del Acuerdo por el que se emite el Instructivo, mismo que fue radicado con el expediente SUP-JDC-1547/2024. Asimismo, la persona moral Construyendo Sociedades de Paz, A.C., en la misma fecha, presentó una demanda de juicio ciudadano, en contra del Acuerdo en cita, el cual fue radicado bajo el expediente SUP-JDC-420/2025.
- III. Sentencia de la Sala Superior SUP-JDC-1547/2024. El ocho de enero de dos mil veinticinco, la Sala Superior, mediante la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1547/2024, determinó desechar la demanda por falta de interés jurídico.
- IV. Notificación de intención. El veintiuno de enero de dos mil veinticinco, la organización de la ciudadanía "Personas Sumando en 2025, A.C." presentó un escrito dirigido al Consejo General, por medio del cual notificó el propósito de constituirse como Partido Político Nacional.
- V. Sentencia de la Sala Superior SUP-JDC-420/2025. El treinta de enero de dos mil veinticinco la Sala Superior del TEPJF resolvió mediante sentencia en el expediente SUP-JDC-420/2025¹, invalidar parcialmente el Instructivo; anulando lo preceptuado en el numeral 34 del mismo², para el efecto de que

¹"2. Reembolso del costo de la certificación. (73) En el caso, resulta fundado el concepto de agravio relativo a que la autoridad excedió su facultad reglamentaria y, en consecuencia, vulneró el principio de reserva de ley.(...) (75) Precisado lo anterior, se considera que asiste razón a la asociación política actora, ya que el Consejo General del INE, al pretender, a través de una disposición reglamentaria que "En caso de que las personas de la organización no se presenten en el lugar programado para la celebración de la asamblea, en la fecha y hora señaladas, deberá realizar el reembolso al Instituto del costo de la certificación de la asamblea...", contraviene lo establecido por el legislador en el artículo 14, fracción 1 de la Ley General de Partidos Políticos que dispone expresamente que el costo de las certificaciones requeridas será con cargo al INE.(...) (86) En consecuencia, procede invalidar el artículo 34 del Instructivo, para el efecto de que no resulte aplicable para organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un partido político nacional en el periodo 2025- 2026.(...)".

² Que establecía "En caso de que las personas de la organización no se presenten en el lugar programado para la celebración de la asamblea, en la fecha y hora señaladas, deberá realizar el reembolso al Instituto del costo de la certificación de la asamblea. Lo anterior, salvo que exista caso fortuito o causa de fuerza mayor debidamente acreditada y validada por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos que haya impedido la presencia de la organización. Para tales efectos, la Vocalía designada enviará a la DEPPP y a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto, un informe especificando los gastos erogados, siendo responsabilidad de ésta última llevar a cabo las gestiones necesarias para realizar el cobro a la organización de los gastos efectuados. El monto correspondiente deberá ser cubierto por la organización, a más tardar dentro de los 15



no resultara aplicable para las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un partido político nacional en el periodo 2025-2026.

- VI. Procedencia de la notificación de intención. Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0393/2025 de cinco de febrero de dos mil veinticinco, notificado en la misma fecha, se determinó la procedencia de la notificación de intención presentada por la asociación civil "Personas Sumando en 2025, A.C." para constituirse como PPN.
- VII. Primera consulta de "Personas Sumando en 2025, A.C.". Mediante escrito del siete de febrero de dos mil veinticinco, recibido en la misma fecha en la Oficialía de partes del INE, la persona representante legal de la asociación civil en comento presentó una consulta sobre la firmeza de la validez de las asambleas, así como de las afiliaciones recabadas en las mismas.
- VIII. Segunda consulta de "Personas Sumando en 2025, A.C.". A través del escrito del once de febrero de dos mil veinticinco, recibido en la misma fecha en la Oficialía de partes del INE, la persona representante legal de la asociación civil en cita consultó las fechas de los periodos vacacionales del Instituto Nacional Electoral, correspondientes al año 2025.
- IX. Consulta a la DEA. Mediante ocurso INE/DEPPP/DE/DPPF/0678/2025, notificado a la DEA el quince de febrero de dos mil veinticinco, la DEPPP solicitó las fechas que comprenderán los períodos vacacionales institucionales que el personal del Instituto gozará en el año dos mil veinticinco.
- X. Circulares de la DEA. Mediante las circulares INE/DEA/022/2025 e INE/DEA/023/2025, de fechas dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, la DEA informó los períodos vacacionales correspondientes al año dos mil veinticinco que gozará el personal del Instituto Nacional Electoral.
- XI. Respuesta de la DEA. Mediante el oficio INE/DEA/0728/2025, de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, la DEA informó los períodos vacacionales correspondientes al año dos mil veinticinco que gozará el personal del Instituto Nacional Electoral, en atención a la consulta formulada

días siguientes a la fecha en que reciba la solicitud de pago. La organización no podrá llevar a cabo una asamblea en la entidad o distrito, según sea el caso, respecto de la cual aún no haya realizado el pago de los gastos generados."



por la DEPPP en el similar INE/DEPPP/DE/DPPF/0678/2025, mismos que son coincidentes con la circular INE/DEA/023/2025 citada.

Al tenor de los antecedentes que preceden y de las siguientes

CONSIDERACIONES

Marco normativo general del Instituto Nacional Electoral

- 1. A) Función estatal, naturaleza jurídica y principios rectores del INE. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, de la CPEUM; 29, 30, numeral 2, y 31, numeral 1, de la LGIPE, el Instituto es un organismo público autónomo, autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los PPN, así como la ciudadanía, en los términos que ordene la LGIPE. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones. Todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, paridad y sus actividades se realizarán con perspectiva de género.
 - B) Estructura del Instituto. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, así como el artículo 4, numeral 1, del Reglamento Interior de este Instituto, establecen que este ente autónomo contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario y especializado para el ejercicio de sus atribuciones, el cual formará parte del Servicio Profesional Electoral Nacional o de la Rama Administrativa que se regirá por las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa que con base en ella apruebe este Consejo General, regulando las relaciones de trabajo con las personas servidoras públicas del organismo.

Por otro lado, el artículo 48 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa establece que el personal del Instituto, por cada seis meses de servicio consecutivo de manera anual, gozará de diez días hábiles de vacaciones, conforme el programa de vacaciones que para tal efecto emita la DEA y con las excepciones que señale el acuerdo en materia de jornada laboral que para efectos apruebe la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.



Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, numeral 4, de la LGIPE, el INE se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Además, se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.

Asimismo, en términos del artículo 33, de la LGIPE, el Instituto tiene su domicilio en la Ciudad de México y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la siguiente estructura: 32 delegaciones, una en cada entidad federativa, y 300 subdelegaciones, una en cada Distrito Electoral uninominal. También, podrá contar con Oficinas Municipales en los lugares en que este Consejo General determine su instalación.

El artículo 42, numeral 2, de la LGIPE, establece que el Consejo General contará con Comisiones permanentes, entre ellas la de Prerrogativas y Partidos Políticos integrada exclusivamente por Consejeras o Consejeros Electorales designados por el Consejo General.

- **C)** Fines del Instituto. El artículo 30, numeral 1, incisos a) y b), de la LGIPE establece, entre otros, como fines del INE, contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.
- **D)** Atribuciones del Instituto en materia de registro de PPN. De conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 1, inciso a), de la LGPP, corresponde al Instituto la atribución relativa al registro de los PPN.

Así, también, el artículo 16, de la LGPP, establece que:

- 1. El Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido nacional, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen correspondiente.
- 2. Para tal efecto, constatará la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, en los términos de los lineamientos que al efecto expida el Consejo General, verificando que cuando menos cumplan con el mínimo de afiliados requerido inscritos en el padrón electoral; actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo, dentro del partido en formación...".

Según lo establecido en el artículo 32, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGIPE, el Instituto tendrá entre sus atribuciones para los procesos electorales federales, la relativa al registro de los PPN.



E) Naturaleza jurídica del Consejo General. El artículo 34, numeral 1, inciso a), de la LGIPE, en relación con el artículo 4, numeral 1, fracción I, apartado A, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, disponen que el Consejo General es uno de los órganos centrales del Instituto.

Aunado a lo anterior, el artículo 35, de la LGIPE señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

- **F)** Atribuciones del Consejo General. De conformidad con lo previsto en el artículo 44, numeral 1, incisos j), m) y jj), de la LGIPE, el Consejo General tiene la facultad de vigilar que los PPN y las agrupaciones políticas nacionales cumplan con los Lineamientos que se emitan en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, resolver, en los términos de esta Ley, el otorgamiento del registro a los PPN, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en la LGPP, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la LGIPE o en otra legislación aplicable.
- **G)** Atribuciones de la CPPP. Conforme a lo preceptuado en el artículo 7, numeral 1, inciso h), del Reglamento de Comisiones del Consejo General, entre éstas, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene la atribución de: "...Las demás que deriven de la Ley, del Reglamento Interior, del Reglamento, de los Acuerdos del Consejo y de las demás disposiciones aplicables...".

En este tenor, en el punto segundo del Acuerdo INE/CG2441/2024, por el que se aprobó el Instructivo, en relación con el numeral 195 del mismo, señala que la interpretación de los casos específicos vinculados con la implementación del Instructivo corresponde al Consejo General o a la CPPP, según corresponda y que será facultad de esta última desahogar las consultas que con motivo de dicho Instructivo se presenten ante el Instituto, señalando, además, que las contestaciones a las consultas serán publicadas en la página electrónica del INE. En este tenor, el Consejo General del INE concedió a la CPPP la facultad de atender las consultas relacionadas con la interpretación del proceso contenido en el Instructivo e incluso de casos no previstos.



Consultas presentadas por la organización de la ciudadanía "Personas Sumando en 2025, A.C."

- 2. Mediante escrito de fecha siete de febrero de dos mil veinticinco, recibido en la misma fecha en la Oficialía de partes del INE, la asociación civil en comento señaló:
 - "...2. De lo expuesto y fundamentado, válidamente se puede concluir:
 - **A)** Que la normativa electoral prevé **dos requisitos jurídicos distintos** para la constitución de un partido político nacional; a saber:
 - a) La afiliación libre y voluntaria de personas a la organización ciudadana que pretende obtener su registro como partido político, y
 - b) La celebración de cierto número de asambleas en términos y de conformidad con lo que establece la normativa electoral.
 - **B)** Que la **validez** de la asamblea -estatal o distrital- se actualiza o materializa, por regla general, al momento en que ésta concluye y la persona funcionaria pública del Instituto Nacional Electoral verifica y certifica la asistencia legalmente requerida (quórum) y la ausencia de hechos o elementos invalidantes que prevé la normativa electoral y que han quedado descritos párrafos arriba.
 - **C)** Que la **invalidez** de una asamblea solamente puede ser decretada cuando se pruebe que se cometieron las conductas antijurídicas expresamente previstas en la ley y en la normativa reglamentaria.
 - **D)** Que el hecho de que personas afiliadas a una organización ciudadana participen en una asamblea -estatal o distrital- y, consecuentemente, formen parte del quórum legal de la misma, decidan posteriormente afiliarse a otra organización ciudadana o partido político nacional o estatal, no es causal de invalidez de la asamblea en la que participaron ni puede afectar o tomarse en cuenta para restar o dejar sin efectos el quórum de ésta, dado que:
 - →No existe disposición constitucional, legal o reglamentaria alguna que prevea como causa invalidante de una asamblea o afectación al quórum legal de la misma, el que sus asistentes posteriormente decidan afiliarse a otra organización o partido político.
 - →Al momento en que la Vocalía del Instituto Nacional Electoral, emite el acta de certificación de la asamblea estatal o distrital, se considera como válida la celebración de la asamblea correspondiente, para todos los efectos legales a que haya lugar y por ser un acto firme, surte sus efectos ante terceros, porque se presume, salvo prueba en contrario, que cumplió con los requisitos legales para su realización.



→Aceptar que el cambio de afiliación tiene efectos sobre la celebración de una asamblea y concretamente sobre el quórum legal para su realización, afectaría de forma grave el derecho fundamental de asociación política del resto de personas que participaron en dicho acto y de la organización ciudadana que pretende constituirse como partido político, y constituiría un menoscabo a los principios constitucionales de certeza y definitividad de los actos válidamente celebrados.

Con base en los antecedentes y consideraciones descritas con anterioridad, se realiza la siguiente:

CONSULTA

- 1) Se defina con claridad y precisión cuál es el momento jurídico concreto en el que la asamblea -estatal o distrital- adquiere definitividad y firmeza.
- **2)** Se defina y precise con claridad que el cambio de afiliación de personas que participaron en una asamblea no es causal invalidante ni puede tener efectos sobre el quórum o asistencia legal de ésta.
- **3)** En caso de que una persona se afilie y participe en una asamblea estatal o distrital y posteriormente se afilie a otra organización ciudadana que busque su registro como partido político, o bien a algún otro partido político nacional o estatal ¿deja sin efectos la primera afiliación?, o bien, ¿subsiste la primera afiliación?...".
- 3. Mediante escrito de fecha once de febrero de dos mil veinticinco, la asociación civil en cita solicitó:
 - "...Se solicita que, de forma urgente nos proporcione las fechas de los periodos vacacionales institucionales del Instituto Nacional Electoral, correspondientes al año 2025.

Lo anterior a efecto de que, la Asociación Civil 'Personas Sumando en 2025 A. C.' esté en condiciones de programar la realización de Asambleas Distritales en fechas diferentes a las que correspondan a los periodos vacacionales institucionales del Instituto Nacional Electoral...".

De las respuestas a las consultas de la organización de la ciudadanía "Personas Sumando en 2025, A.C."

4. Por lo que hace a la primera consulta, debe considerarse que en el Antecedente IV, del Acuerdo INE/CG2441/2024, por el que se emitió el Instructivo, se hace alusión a los criterios aprobados por este Consejo General en el proceso de constitución de PPN 2019-2020, mismos que de conformidad con la Consideración 4 *in fine* del mismo Acuerdo, son argumentos o criterios



relevantes que para el proceso de registro de PPN 2025-2026 deberán ser considerados en los casos que sean aplicables.

Entre dichos criterios, se menciona que, mediante el Acuerdo INE/CG125/2019³, aprobado el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se dio respuesta a la asociación civil denominada "Redes Sociales Progresistas" respecto a la siguiente consulta:

El artículo 95, inciso a) del Instructivo dispone que, en caso de doble afiliación, de una organización a otra organización, prevalecerá la manifestación de afiliación a la asamblea más reciente y no se contabilizará la más antigua.

En tanto que, el artículo 96, inciso c) del mismo instructivo, establece como regla general que, en caso de una doble afiliación, esto es de una organización a un partido político, prevalece la afiliación más reciente.

Supuestos bajo los cuales, surge la duda de sí la validez del quórum de la asamblea estatal o distrital de una organización puede afectarse si, con posterioridad de celebrada dicha asamblea, los ciudadanos que se afiliaron en la misma y conformaron el quórum válido requerido, se afilian a otra organización o partido político.

A manera de ejemplo, se cita el supuesto hipotético siguiente:

En una asamblea distrital, se afiliaron válidamente 320 ciudadanos a la organización "X", de los cuales, con posterioridad, 50 de ellos se afiliaron en la asamblea distrital de una organización "Y".

En dicho ejemplo, atendiendo al contenido del artículo 95, inciso a) del Instructivo, deben descontarse 50 manifestaciones de afiliación a la organización "X" y contabilizarse como válida a la organización "Y", sin que ese supuesto normativo o algún otro, mencione si la asamblea de la organización "X" se invalida por no tener quórum legalmente requerido o, en su defecto, que dicha cuestión no afecta su validez.

En ese sentido, se consulta a esta Comisión lo siguiente:

¿Adquieren definitividad y firmeza la validez de las asambleas celebradas conforme a Derecho o su validez se puede afectarse con posterioridad a su celebración, con factores como la afiliación de quienes en su momento integraron el quórum válido requerido (3,000 afiliados en caso de asambleas estatales) a otra organización o partido político? ...".

5. Tal es el caso, que la primera consulta que remite la organización "Personas Sumando en 2025, A.C." es similar a la referida previamente y, por lo tanto,

³ Mismo que no fue impugnado.



los argumentos del Acuerdo INE/CG125/2019, que sustentan el contenido del numeral 7 del Instructivo vigente, sirven de apoyo para la emisión de la respuesta que se solicita.

Para tales efectos debe observarse que, en el Acuerdo INE/CG125/2019, se definió en las Consideraciones 9 y10 lo siguiente:

Criterio de estatus de afiliado

9. Conforme a lo analizado en el presente Acuerdo y lo establecido en el Instructivo, este Consejo General, respecto a la consulta presentada, determina que, el estatus de afiliado de una persona que asista a una asamblea que celebre una organización interesada en constituirse como PPN, ya sea estatal o distrital; o bien, suscriba su manifestación formal de afiliación a través de la aplicación móvil o en el formato del régimen de excepción; en todos los casos será preliminar, al estar sujeta dicha afiliación a la revisión – conforme a lo establecido en los numerales 48 y 92 del Instructivo- y a los cruces -con el padrón electoral y los padrones de partidos políticos y otras organizaciones- necesarios para garantizar su validez y autenticidad.

Respuesta a Redes Sociales Progresistas

10. Una vez precisado el criterio anterior, es importante señalarle a la asociación solicitante que lo que esta llama "quórum válido requerido", corresponde normativamente al acto mediante el cual, la o el Vocal designado, da autorización para el inicio de la celebración de la asamblea una vez que físicamente cuenta con un número de manifestaciones igual o superior al exigido por el artículo 12, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGPP y siempre y cuando en el recinto permanezca el número mínimo de afiliadas y afiliados requerido en dicho artículo, tal y como se estableció en el numeral 39 del Instructivo.

En este orden de ideas, toda vez que las manifestaciones formales de afiliación que se realizan en las citadas asambleas, así como aquellas que se hagan a través de la aplicación móvil o en el formato del régimen de excepción, son preliminares al estar sujetas a la revisión - conforme a lo establecido en los numerales 48 y 92 del Instructivo- y a los cruces -con el padrón electoral y los padrones de partidos políticos y otras organizaciones- necesarios para garantizar su validez y autenticidad; efectivamente, el número de afiliadas y afiliados que inicialmente concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital puede verse disminuido y, por ende, ser menor a lo exigido en el artículo 12, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP, que establece que la concurrencia y participación de personas afiliadas en la asamblea estatal o distrital en ningún caso podrá ser menor a tres mil o trescientos, respectivamente.

Así, conforme al ejemplo hipotético que planteó "Redes Sociales Progresistas", si en una asamblea distrital, 320 ciudadanas y ciudadanos suscribieron sus manifestaciones formales de afiliación a la organización "X", de los cuales,



posteriormente 50 de estas personas también manifestaron su afiliación en una asamblea distrital de una organización "Y":

- De conformidad con lo establecido en el numeral 95, inciso a) del Instructivo, deben descontarse 50 manifestaciones formales de afiliación a la organización "X" y contabilizarse como válidas a la organización "Y", por ser las más recientes; por ende, la asamblea de la organización "X" ya no cumpliría lo dispuesto en el artículo 12, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP, que señala que en el caso de una asamblea distrital, el número de afiliados no podrá ser menor de trescientos y, descontando las 50 manifestaciones formales de afiliación, sólo tendría 270.
- Si la organización "Y" no realizó todos los actos relativos al procedimiento de constitución de un PPN y no presentó su solicitud de registro ante este Instituto, se continuará descontando las 50 manifestaciones formales de afiliación a ambas organizaciones.
- Cabe recalcar que el número de afiliadas y afiliados que inicialmente concurrieron y participaron en la asamblea, también podría verse disminuido si se identifican duplicidades con partidos políticos locales o nacionales y la o el ciudadano manifiesta su deseo de continuar afiliado a algún partido político y no a la organización.

Lo anterior, en el entendido de que para la validez de la celebración de asambleas, no sólo se exige a las organizaciones que buscan constituirse como PPN el número de afiliados que concurrieron y participaron, sino también que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los Estatutos; que eligieron a las y los delegados propietarios y suplentes a la asamblea nacional constitutiva; y que en la realización de la asamblea de que se trate, no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político...".

Énfasis añadido

- 6. En el mismo sentido, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/10779/2019, se dio respuesta a la Asociación Civil "Súmate a Nosotros", retomando lo aprobado mediante el citado Acuerdo INE/CG125/2019, al referir "...que si una asamblea que preliminarmente era considerada como celebrada, con la finalidad de satisfacer el requisito establecido en el artículo 12, numeral 1, inciso a) de la LGPP, luego de que la autoridad electoral realice las compulsas y los cruces descritos...culmina por no cumplir con el quórum requerido, la misma no será contabilizada para el número total de asambleas que debe reunir la organización."
- 7. Por lo anterior, en relación con el punto 1 de la consulta remitida por la organización "Personas Sumando en 2025, A.C.", de conformidad con los



numerales 7, 54 y 142 del Instructivo, la totalidad de afiliaciones recabadas en asambleas, aplicación móvil o régimen de excepción, **serán consideradas preliminares**, en tanto se encuentren sujetas a la revisión, compulsa y cruces, tal y como se detalla más adelante, necesarios para garantizar su validez y autenticidad; por lo tanto, la definitividad y firmeza de las asambleas se adquiere hasta que haya sido concluida la etapa en que pueden llevarse a cabo las mismas⁴, se haya agotado el procedimiento de revisión de las afiliaciones, debiendo considerar lo estipulado en el numeral 146 del Instructivo, así como hasta que hayan concluido los procedimientos a los que se refieren los numerales 43 y 52 de dicho instrumento.

- 8. En relación con el punto 2, con base en las consideraciones que han sido expuestas, el número de personas afiliadas que inicialmente concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, sí puede verse disminuido y, por ende, ser menor a lo exigido en el artículo 12, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP, mismo que establece que la concurrencia y participación de personas afiliadas en la asamblea estatal o distrital en ningún caso podrá ser menor a tres mil o trescientas, respectivamente; por lo tanto, la asamblea que se ubique en ese supuesto dejaría de ser válida. Es decir, el quórum que se revisa y consta en las actas de asambleas es para efectos de que la asamblea pueda celebrarse; no obstante, las afiliaciones que se recaban en las asambleas pueden disminuirse conforme a la revisión, cruces y compulsas que se realicen.
- **9.** Finalmente, por lo que hace al punto 3, los numerales 145 y 147 del Instructivo establecen lo siguiente:
 - "...145. La DEPPP, a través del SIRPP, realizará un cruce de las personas afiliadas válidas de cada Organización contra las personas afiliadas válidas de las demás organizaciones en proceso de constitución como PPN. En caso de identificarse duplicidades entre ellas, se estará a lo siguiente:
 - a) Cuando una persona asistente válida a una asamblea de una Organización se encuentre a su vez como válida en una asamblea de otra Organización, prevalecerá su manifestación de afiliación en la asamblea de fecha más reciente y no se contabilizará en la más antigua.
 - b) Cuando una persona asistente válida a una asamblea de una Organización se identifique como válida en las personas afiliadas del resto del país, bajo el régimen de excepción o a través de la Aplicación móvil, de otra Organización se privilegiará su afiliación en la asamblea.
 - c) Cuando una persona afiliada de una Organización en el resto del país –a través de la Aplicación móvil o bajo régimen de excepción– se localice como válida en el resto del país de otra Organización, **prevalecerá la afiliación de fecha más**

⁴ Etapa de constitución o formativa, Consideración 5, Acuerdo INE/CG2441/2024.



reciente. De ser el caso de que ambas manifestaciones sean de la misma fecha, el Instituto, a través de la Junta Distrital más cercana, consultará a la persona ciudadana para que manifieste en qué Organización desea continuar afiliada. De no recibir respuesta por parte de la persona ciudadana, la afiliación dejará de ser válida para ambas organizaciones.

. . .

- 147. La DEPPP, a través del SIRPP, realizará un cruce de las personas afiliadas válidas de cada Organización contra los padrones de personas afiliadas de los PPN y PPL con registro vigente. Para tales efectos se considerarán los padrones verificados y actualizados al mes anterior a la fecha de la celebración de la asamblea y, en el caso de las personas afiliadas en el resto del país –a través de la Aplicación móvil o bajo régimen de excepción–, con corte al 28 de febrero de 2026. En caso de identificarse duplicadas entre ellas, se estará a lo siguiente:
- a) Si la duplicidad se presenta respecto de una persona asistente válida a una asamblea de la Organización con el padrón de personas afiliadas del partido político y la afiliación a éste es de la misma fecha o anterior a la asamblea, se privilegiará la afiliación realizada en la asamblea.
- b) Si la duplicidad se presenta por cuanto hace a una persona afiliada de la Organización en el resto del país a través de la Aplicación móvil con el padrón de personas afiliadas de un partido político y la afiliación a éste es de la misma fecha o anterior a la afiliación recabada por la Organización a través de la Aplicación móvil, se privilegiará esta última.
- c) Si se presenta alguno de los supuestos siguientes se estará al procedimiento que a continuación se indica:
- c.1) Si la duplicidad se presenta respecto de una persona asistente válida a una asamblea de la Organización con el padrón de personas afiliadas del partido político y la afiliación a éste es de fecha posterior a la asamblea;
- c.2) Si la duplicidad se presenta por cuanto hace a una persona afiliada de la Organización en el resto del país a través de la Aplicación móvil con el padrón de personas afiliadas del partido político y la afiliación a éste es de fecha posterior a la recabada por la Organización a través de la Aplicación móvil: o.
- c.3) Si la duplicidad se presenta por cuanto hace a una persona afiliada de la Organización en el resto del país –bajo régimen de excepción– con el padrón de personas afiliadas de un partido político.

En los supuestos señalados en los tres sub incisos anteriores, dentro de los 5 días hábiles siguientes, la DEPPP dará vista al partido político correspondiente a través de su Comité Estatal o equivalente, para que en el plazo de 5 días hábiles presente el original de la manifestación de la persona ciudadana de que se trate y se procederá como sigue:

I. Si el partido político no da respuesta al requerimiento o no presenta el original de la manifestación, la afiliación se contará como válida para la Organización.
II. Si el partido político sí da respuesta y presenta el original de la manifestación, el INE, a través de la Junta Distrital más cercana consultará a la persona ciudadana, para que manifieste en qué Organización o partido político desea continuar afiliada. De no recibir respuesta por parte de la persona ciudadana, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente.



En los términos de los incisos anteriores, las personas afiliadas a las organizaciones que se hubiesen encontrado duplicadas con los partidos políticos con registro vigente serán dadas de baja a partir de la notificación que realice la DEPPP...".

Énfasis añadido

Con base en lo anterior, se salvaguarda el derecho a la libre afiliación de la ciudadanía a los diversos actores políticos existentes, tal y como se detalla en las Consideraciones 41 a 45 del Acuerdo INE/CG2441/2024, con el sustento de lo referido en la sentencia dictada en los expedientes SUP-JDC-769/2020 y acumulados, de fecha 22 de julio de 2020, como se cita a continuación:

ic.

7.5.4 Derecho de afiliación

. . .

Al respecto, se destaca que las personas que se adhieran a las distintas organizaciones con la pretensión de ser registradas como partidos políticos, si bien se pueden asumir como afiliadas al pertenecer a una asociación, en un sentido lato, gramatical, de la palabra, no tienen este carácter desde una óptica jurídica estricta, pues lo obtienen cuando la organización a la que forman parte es registrada como instituto político.

..

7.6.3 Alcance de los derechos de asociación política y afiliación

En lo que interesa, cuando la afiliación se realiza en las asambleas constitutivas de una organización se establecen una serie de actuaciones para garantizar la certeza de la identidad y voluntad de la ciudadanía que acude a afiliarse en ese acto.

Tales actuaciones están dirigidas a tener plena certeza de que es voluntad de la ciudadana o del ciudadano ejercer su derecho de afiliación a favor de una determinada organización que pretende constituirse como partido político nacional y que tal voluntad no es suplantada, alterada o forzada.

. . .

Ahora bien, el problema surge cuando, de forma válida, como en el caso, una ciudadana o ciudadano acude a diversas asambleas de diferentes agrupaciones y se afilia a ellas. Se dice que de forma válida porque, en ambos casos, existió manifestación de voluntad verificada por el personal del INE de ejercer el derecho de asociación política a favor de esas distintas agrupaciones.

Problema que se reduce a definir cuál de esas manifestaciones o declaraciones de voluntad debe prevalecer.

Se estima que, la solución prevista en el artículo 95⁵ del Instructivo, relativa a que **debe prevalecer la última,** es la adecuada y razonable conforme con el ejercicio del derecho de asociación política.

- - -

⁵ Para el Proceso de registro de Partidos Políticos Nacionales 2025-2026, lo inherente se contempla en el numeral 145 de Instructivo.



Contario a lo alegado, la afiliación de la ciudadanía a una organización que pretende constituirse como partido político nacional involucra la manifestación de voluntad de ejercer el derecho fundamental de asociación en su vertiente de afiliación, de manera que, al expresarse a favor de una subsecuente organización constituye la declaración de ese ciudadano de no formar parte de la primera.

. .

La noción jurídica de la declaración de voluntad constituye una cuestión esencial de la teoría del acto jurídico basado en el principio de autonomía de la voluntad, cuyo reconocimiento es el fundamento de las relaciones jurídicas.

El reconocimiento de la declaración la voluntad como consagración de la autonomía de la voluntad garantiza un tráfico jurídico orientado al interés general.

A consideración de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de autonomía de la voluntad goza de rango constitucional porque el respeto del individuo como persona requiere el respeto de su autodeterminación individual, por lo que, si no existe libertad del individuo para estructurar sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus deseos, no se respeta la autodeterminación de ese sujeto, de forma que ese elemento central del libre desarrollo de la personalidad, y en cuya virtud las partes de una relación jurídica son libres para gestionar su propio interés y regular sus relaciones, sin injerencias externas. (Tesis 1a. CDXXV/2014 (10a.). AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL).

Conforme con la doctrina, la voluntad jurídica es la declarada y apta para generar consecuencias jurídicas, en tanto que, la autonomía de la voluntad es la que determina la relevancia jurídica de la voluntad; confiere a la voluntad jurídica la atribución de crear efectos jurídicos sin sobrepasar el ordenamiento coactivo.

En tal contexto, el acto voluntario de mayor relevancia para el Derecho es la manifestación o declaración de voluntad, precisamente, porque, a partir de ella, se genera el acto jurídico.

Así, el Derecho considera una declaración de voluntad a la voluntad manifestada, pero cuando pueda presumirse que se origina en una intención seria y libre del declarante, exteriorizada correctamente a través de un proceso normal y voluntario, a lo que se le conoce como, presunción de idoneidad de la declaración de voluntad.

Es decir, su calidad como afiliados en sentido jurídico estricto y su participación en la correspondiente asamblea se encuentran sujetas a la condición de que la organización a la que se adhirieron cumpla los requisitos correspondientes y obtenga su registro por parte de la autoridad administrativa electoral, lo que aún no acontece.

Mediante acuerdo INE/CG125/2019, el Consejo General del INE determinó que el estatus de afiliado de una persona que asista a una asamblea que celebre una organización interesada en constituirse como partido político, ya sea estatal o distrital; o bien, suscriba su manifestación formal de afiliación a través de la aplicación móvil o en el formato del régimen de excepción; en todos los casos será preliminar, al estar sujeta dicha afiliación a la revisión —conforme a lo establecido en los numerales 48 y 92 del Instructivo- y a los cruces -con el padrón



electoral y los padrones de partidos políticos y otras organizaciones- necesarios para garantizar su validez y autenticidad.

Por tanto, esta afiliación en sentido amplio no genera un derecho definitivo de pertenencia a la organización sino una expectativa que está condicionada a la revisión que haga la autoridad y, en caso de encontrar duplicidad, se debe proceder como lo establece el Instructivo en los tres supuestos mencionados.

. . .

Las reglas relativas a la doble afiliación del Instructivo persiguen como finalidad salvaguardar la certeza y seguridad jurídica de que, en caso de que el ciudadano se afilió a dos o más organizaciones, será válida sólo aquella afiliación más reciente, atendiendo a la propia voluntad ciudadana de elegir a la opción política de su preferencia, que no se agota con la primera opción, ya que, al afiliarse a más de una organización implica, por la misma acción, que no existía tal preferencia, sino indecisión por la corriente política que la primera organización representaba.

En tal contexto, se estima que, la manifestación de afiliarse a una segunda organización implica que, el ciudadano renueva el ejercicio de su derecho de afiliación a favor de esa segunda organización y deja sin efectos la anterior, dado que es su voluntad expresa formar parte de la segunda.

. .

Dicho lo anterior, es dable sustentar que, si un ciudadano se afilia a una segunda o tercera asociación que pretende constituirse como partido político nacional, debe prevalecer la última manifestación de voluntad en ese sentido, en la medida que ha realizado las actuaciones conscientes tendentes a lograr esta afiliación, por lo que, de forma tácita manifiesta su voluntad de dejar sin efectos sus afiliaciones anteriores.

En ese sentido, contrario a lo aducido, los lineamientos no restringen el ejercicio del derecho de asociación de materia política, sino que, establecen una presunción de idoneidad de que, si un ciudadano se afilia a una subsecuente organización después de haberse manifestado a favor de una previa, ello implica que es su voluntad que prevalezca la afiliación más reciente y se deje sin efectos la anterior.

..."

Énfasis añadido.

Lo anterior, se fortalece, además, puesto que, tal como se establece en la consideración 41 del Acuerdo INE/CG2441/2024, todas las afiliaciones, independientemente de la modalidad de la que provengan, invariablemente deberán contener la leyenda

"Manifiesto mi libre voluntad de afiliarme a la Organización Política (SOLICITANTE). Declaro bajo protesta de decir verdad que toda información proporcionada durante mi registro en esta afiliación/aplicación móvil es verídica y que en este acto renuncio de manera expresa a cualquier otra afiliación a algún partido político existente o a otra organización en proceso de constitución como partido político. Declaro también que no me fue ofrecida o entregada dádiva alguna (regalo o donativo), que no fui engañada (o) ni coaccionada (o) (intimidada, presionada o amenazada) para suscribir la presente afiliación".



Es decir, conforme a la leyenda citada, la ciudadanía, al suscribir una nueva manifestación de afiliación está renunciando a cualquier otra fuerza política o en formación, al afiliarse a una nueva, no obstante, en caso de actualizarse el supuesto de una doble afiliación, se deberá proceder en los términos establecidos en los numerales 145 y 147 del Instructivo, los cuales quedaron descritos en el considerando 9 del presente Acuerdo.

10. En relación con la segunda consulta presentada por la asociación de la ciudadanía "Personas Sumando en 2025, A.C", la Encargada de Despacho de la DEA mediante las circulares INE/DEA/022/2025 e INE/DEA/023/2025 de fechas dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, señala:

En cumplimento a los artículos 48 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; 594 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral, los cuales establecen que, "El personal del Instituto, por cada seis meses de servicio consecutivo de manera anual, gozará de diez días hábiles de vacaciones, conforme el programa de vacaciones que para tal efecto emita la DEA...".

Al respecto, se les informa que el **primer periodo vacacional** se estableció del **15 al 29 de septiembre de 2025**, retomando las actividades el 30 de septiembre del mismo año...".

Énfasis añadido

"En alcance a la Circular INE/DEA/022/2025 de fecha dieciocho de febrero del

...se les informa que los periodos vacacionales correspondientes al año 2025, son los siguientes:

2025	Fecha
Primer Periodo	01 al 12 de septiembre de 2025
Segundo Periodo	22 de diciembre de 2025 al 6 de enero de 2026

"

Lo referido en la última circular citada, es coincidente con lo señalado en el oficio INE/DEA/0728/2025, de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, por el que la DEA informó a la DEPPP los períodos vacacionales correspondientes al año dos mil veinticinco que gozará el personal del Instituto Nacional Electoral. en atención а la consulta formulada en INE/DEPPP/DE/DPPF/0678/2025; por lo tanto, son los períodos que debe considerar la organización consultante para efectos de la agenda de sus asambleas, esto es, del 1 (uno) al 12 (doce) de septiembre de 2025 (dos mil veinticinco) y del 22 (veintidós) de diciembre de 2025 (dos mil veinticinco) al 6 (seis) de enero de 2026 (dos mil veintiséis).



11. Por lo anterior, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, las organizaciones en proceso de constitución como PPN deberán acatar y considerar lo estipulado en el presente Acuerdo.

En virtud de los antecedentes y consideraciones, esta Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos determina emitir el Acuerdo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta a las consultas presentadas por las personas representantes legales de la organización de la ciudadanía "Personas Sumando en 2025. A.C." en los términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a las personas representantes legales de la organización de la ciudadanía "Personas Sumando en 2025, A.C." en el correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a las organizaciones inmersas en el proceso de constitución como Partido Político Nacional.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en la página electrónica del Instituto, en el apartado correspondiente a la Constitución de Partidos Políticos Nacionales.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Segunda Sesión Extraordinaria Urgente, de carácter privado, de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de febrero de dos mil veinticinco, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, y de los Consejeros Electorales y las Consejeras Electorales integrantes de la misma, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Uuc-kib Espadas Ancona, y Carla Astrid Humphrey Jordan, todas y todos presentes en la sesión.

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

LA SECRETARIA TÉCNICA Y PARTIDOS POLÍTICOS

MTRA. DANIA PAOLA RAVEL CUEVAS CONSEJERA ELECTORAL

YESSICA ALARCÓN GÓNGORA **ENCARGADA DE DESPACHO DE LA** DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS **POLÍTICOS**